

RESOLUCIÓN CAL-NAOP-2025-2027-456

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Función Legislativa es ejercida por la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 122 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determinan que, el Consejo de Administración Legislativa, CAL, es el máximo órgano de administración legislativa de la Asamblea Nacional;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, para el cumplimiento de sus labores, la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno;
- Que,** el artículo 131 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *“(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, a solicitud de al menos una cuarta parte de sus miembros y por incumplimiento de las funciones que les asignan la Constitución y la ley, de las ministras o ministros de Estado, o de la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública General, Superintendencias, y de los miembros del Consejo Nacional Electoral, Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de la Judicatura y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y de las demás autoridades que la Constitución determine, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado. (...)”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador instituye el principio de legalidad, en los siguientes términos: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 78 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que: *“(...) La Asamblea Nacional podrá proceder al enjuiciamiento político, por el incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República y la ley, de los funcionarios detallados en el artículo 131 de la Constitución de la República, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de terminado.”;*
- Que,** el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa dispone que:
- “La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada (...) ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, (...) contará con las firmas de respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.”*

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados.”;

Que, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, el trámite del enjuiciamiento político en el Consejo de Administración Legislativa es el siguiente:

“(...) La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. (...)

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo de tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite. (...);”;

Que, mediante oficio Nro. BLA-AN-2026-001-JP, registrado con Trámite Nro. 481733, de 27 de mayo de 2026 y sus anexos, dirigido al Mgtr. Niels Olsen, Presidente de la Asamblea Nacional, los señores asambleístas Blasco Luna Arévalo y Lenin Barreto Zambrano presentaron la SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra de la Abg. Inés María Manzano Díaz, ex ministra de Ambiente y Energía, por el supuesto incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República del Ecuador y la ley; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de la Función Legislativa:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del oficio Nro. BLA-AN-2026-001-JP, registrado con trámite Nro. 481733, de 27 de mayo de 2026 y de sus anexos, dirigido al Mgtr. Niels Olsen, Presidente de la Asamblea Nacional, mediante el cual los asambleístas Blasco

Luna Arévalo y Lenin Barreto Zambrano presentan la SOLICITUD DE ENJUICIAMIENTO POLÍTICO en contra de la Abg. Inés María Manzano Díaz, ex ministra de Ambiente y Energía, por el presunto incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República del Ecuador y la ley; y, en consecuencia, **REQUERIR** a la Unidad de Técnica Legislativa la emisión del informe técnico-jurídico no vinculante de verificación del cumplimiento de requisitos, el cual deberá remitirse en el plazo máximo de tres días, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 80 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Artículo 2.- REMITIR a la Secretaría General la presente resolución, a fin de que solicite a la Unidad de Técnica Legislativa el informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos de la solicitud de enjuiciamiento político en contra de la Abg. Inés María Manzano Díaz, ex ministra de Ambiente y Energía, por el presunto incumplimiento de las funciones que le asigna la Constitución de la República del Ecuador y la ley, presentada por los asambleístas Blasco Luna Arévalo y Lenin Barreto Zambrano, contenida en el oficio Nro. BLA-AN-2026-001-JP, registrado con trámite Nro. 481733, de 27 de mayo de 2026 y sus anexos.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil veintiséis.

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional

